



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,  
es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

**Expediente número: 129/21-2022/JL-II.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTRADOS A:**

**-JOSE ANTONIO HERRERA (Demandado)**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 129/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. NATALY  
GUADALUPE ORTIZ LÓPEZ EN CONTRA DE JOSE ANTONIO HERRERA PÉREZ.**

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el dieciséis de Junio de dos mil vientos, el cual en su parte conducente dice:

**(...) JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE  
CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

**ASUNTO:** Con el estado que guardan los presentes autos, del que se desprende la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrito a este juzgado con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual notifica y emplaza a juicio al demandado físico JOSE ANTONIO HERRERA.- **En consecuencia, se acuerda:**

**PRIMERO:** De una minuciosa revisión a los presentes autos, se aprecia lo siguiente:

- La C. Nataly Guadalupe Ortiz López inicia la demanda en contra del C. José Antonio Herrera Perez, como persona física y como propietario del Gimnasio Central Fitness mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; sin embargo, esta autoridad previene a la parte actora mediante proveído de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, para que aclarara contra quien interpondría la demanda, toda vez que los nombres de los demandados no coinciden tanto en el escrito inicial de demanda como en la constancia de no conciliación.
- La parte actora da cumplimiento a la prevención realizada, señalando que demanda en forma personal y como propietario del gimnasio Central Fitness al señor José Antonio Herrera, como se aprecia en la Constancia de no conciliación. De esta manera se le



vuelve a prevenir para que aclare el nombre de los demandados mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil veintidós.

- La parte actora cumple con la prevención mediante el escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, donde se lee lo siguiente: *“Se le tenga a mi representada demandando en forma personal al señor José Antonio Herrera, única y exclusivamente. Por otra parte no se llamara a juicio a Central Fitness”*. Siendo así, se admite la demanda promovida por la C. Nataly Guadalupe Ortiz López en contra de Jose Antonio Herrera, en el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós. Sin embargo, esta autoridad emplaza al C. José Antonio Herrera Pérez el cuatro de agosto del año dos mil veintidós.
- Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, el C. José Antonio Herrera Pérez contesta la demanda argumentando que fue emplazado indebidamente, debido a que es un nombre diverso al demandado físico ordenado en autos. Por lo que, mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, esta autoridad deja sin efecto el emplazamiento del C. JOSÉ ANTONIO HERRERA PÉREZ y ordena emplazar al C. JOSÉ ANTONIO HERRERA.
- El día seis de octubre del dos mil veintidós, la parte actora, presenta un escrito donde informa que el C. José Antonio Herrera Pérez y/o José Antonio Herrera son la misma persona.
- La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo el día once de octubre de dos mil veintidós; no obstante, al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 743 de la Ley Federal de Trabajo, se dejó sin efecto dicha diligencia y se ordenó emplazar de nueva cuenta al C. José Antonio Herrera.
- Finalmente con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el emplazamiento del C. José Antonio Herrera.

**SEGUNDO:** Se certifica y se hace constar, que el término de QUINCE DÍAS que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que el demandado físico, formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: **del primero al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, toda vez que dicho demandado fue notificado y emplazado a juicio con fecha **treinta y uno de enero del presente año** a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero del presente año (por ser sábados y domingos). Así mismo, se excluyen los días seis, veinte, veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintitrés (por ser días inhábiles señalados en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado).



Por lo tanto, es evidente que ha transcurrido en demasía el término concedido al demandado físico JOSÉ ANTONIO HERRERA para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón, se tiene al demandado antes mencionado, por admitidas las peticiones del actor, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto y dado que el demandado físico JOSÉ ANTONIO HERRERA no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en virtud de que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones, incluso las personales se le harán por estrados, tal y como se le hizo saber en el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós a través de la cédula de notificación y emplazamiento realizada el día treinta y uno de enero del año en curso; en consecuencia se comisiona al Notificador Interino adscrito a este juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les sean notificados al demandado físico JOSÉ ANTONIO HERRERA, **por estrados.**

Así mismo se les hace saber a los intervinientes que por error humano y mecanográfico en la razón actuarial de fecha treinta y uno de enero del presente año, se escribió mal el auto a notificar. Lo anterior para su conocimiento, dado que no afecta el procedimiento del presente asunto.

**TERCERO:** En tal razón, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C, se fija el día **VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS a las DIEZ HORAS, (10:00 horas)**, para la celebración de la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, que concierne al presente asunto laboral, de manera presencial en las instalaciones de este recinto judicial; haciéndoles saber a los intervinientes que deberán comparecer **QUINCE MINUTOS ANTES** de la hora fijada para la celebración de la referida audiencia.

De igual forma se les hace saber a las partes, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en las audiencias, se requerirá la presencia física de las partes o o de su representantes o apoderados; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciados en Derecho o abogados titulados, apercibidos que de no comparecer en los términos señalados líneas arriba, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.



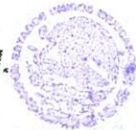
**CUARTO:** Se hace constar que este Tribunal, fija de manera prolongada la audiencia preliminar en el presente expediente, en razón de que en la agenda de audiencias llevada en el Juzgado, ya se encuentran ordenadas audiencias para su desahogo, de diversos expedientes, no contando con fechas disponibles, para agendar de manera pronta, la fecha de audiencia, se señala lo anterior para los efectos legales ha que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2023, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

**LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL  
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

**NOTIFICADOR**